un formulario, la persona interesada podrá adquirir otro gratuitamente, devolviendo el que se dañó.

Art. 5.— Las certificaciones de registro que expida la Secretaría de Estado de Comunicaciones cubrirán siempre un solo aparato radioreceptor. Las personas que posean más de un aparato radioreceptor deberán proveerse de otras tantas certificaciones de registro.

Art. 6.— Las certificaciones deberán ser conservadas por la persona o personas a cuyo favor estén extendidas, debiendo presentarlas a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y a los Inspectores de Rentas Internas, cuantas veces sean requeridas a ello en el lugar donde estén los aparatos registrados o sujetos a registros.

Art. 7.— Las certificaciones correspondientes a aparatos radioreceptores instalados en vehículos, deberán fijarse en el interior de los mismos, en lugar visible.

Art. 8.— El transferimiento de certificaciones de registro deberá comunicarse por escrito a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dentro de los cinco días de operarse el transferimiento.

Art. 9.— Los poseedores de aparatos radioreceptores que no los hubieren registrado, para cada año, en el plazo fijado por el presente Reglamento, serán castigados con multa de cinco a veinte pesos, conforme al artículo 307 de la Ley de Vías de Comunicación.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el funcionamiento y operación de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.— G. O. Nº 5577, del 5 de Abril de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1003.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República

Visto el artículo 35 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LOS FERROCARRILES UNIDOS DOMINICANOS:

VIAJEROS

Cobro de Pasajes.

Art. 1.— El precio del pasaje en los Ferrocarriles Unidos Dominicanos será cobrado así:

1ra. Clase.. .. ..por asiento y kilómetros
2da. Clase.. .. ..por asiento y kilómetros.

Párrafo.— Quedan prohibido los pases libres. La Secretaría de Estado de Obras Públicas es la única autorizada para conceder PASES LIBRES y hacer concesiones o rebajas en el precio de los pasajes.

Expendio de Billetes.

Art. 2.— Los despachos de billetes se abrirán media hora antes de la salida, y continuarán abiertos hasta que los trenes hayan salido de la Estación.

Contenido de Billetes.

Art. 3.— Cada billete de pasaje expresará el punto de salida y el de llegada, la clase, el número; y en caso de ser el billete limitado o de precio reducido, expresará también la fecha para la cual es válido.

Validez de los Billetes.

Art. 4.— Los billetes servirán únicamente para un viaje contínuo entre las Estaciones expresadas y por el tiempo en ellos indicado. Todo billete con enmiendas o raspaduras será rechazado.

Billetes en los Trenes.

Art. 5.— A los viajeros que tomen el tren en cualquier Estación en donde haya oficina para el despacho de billetes abierta por lo menos media hora antes de la salida de los trenes de pasajeros, se les cobrará un recargo de 25 centavos si no presentaren al Conductor el correspondiente billete de pasaje; disponiéndose que esta regla no se aplicará en casos en que la co-

nexión de trenes sea tan corta que no permita a los viajeros comprar sus billetes en la Estación. Los viajeros que tengan billetes de segunda clase y que ocupen o deseen ocupar asientos de primera clase, abonarán la diferencia de precio contando desde la Estación en que se verifique el cambio hasta la de destino. En caso de que el viajero desee cambiar de clase de billetes antes de tomar el tren, lo pondrá en conocimiento del Jefe de Estación.

Falta de Asientos.

Art. 6.— Cualquier viajero que tenga billete de segunda clase, podrá ocupar un asiento de primera clase, sin pago adicional, siempre que no haya asiento vacío de la clase de su billete. Si el viajero tuviere billete de primera clase y todos los asientos de primera estuvieren ocupados y se viere obligado a tomar un asiento de segunda, deberá el Conductor entregar al viajero un volante expresando las Estaciones entre las cuales fué ocupado el asiento de segunda y los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, a presentación de dicho volante a cualquiera de sus Agentes, devolverá la diferencia entre Primera y Segunda Clase, por la distancia así recorrida.

Billetes Extraviados.

Art. 7.— Los Ferrocarriles Unidos Domínicanos no son responsables de la pérdida de los billetes.

Paradas de Señal.

Art. 8.— Los billetes para las paradas de Señal se venderán únicamente para los trenes que tengan marcada la parada en tales Estaciones.

Precauciones.

Art. 9.— Se prohibe terminantemente a los viajeros subir a los coches o bajar de ellos, sacar el cuerpo fuera de la caja del coche, pasar de un coche a otro, o permanecer en las plataformas hallándose el tren en movimiento. Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no serán responsables de los accidentes que ocurran debido a infracción de su reglamento, o a negligencia o descuido por parte de los viajeros.

Viajeros inconvenientes.

Art. 10.— No se permitirá en los coches a ninguna persona desordenada o en estado de embriaguez, ni aquellas cuyo aspecto o contacto perjudique a los demás viajeros. A éstos se

les prohibe llevar en los coches armas de fuego cargadas, explosivos, y paquetes que por su forma, volumen u olor, molestarían a los demás viajeros, quienes tendrán derecho a exigir a los empleados de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, o a la Policía, el cumplimiento de esta disposición, y que expulsen del tren a toda persona cuyo porte o lenguaje incomode a los demás viajeros.

Animales.

Art. 11.— No se permitirán perros ni otros animales en los coches de pasajeros.

Paquetes.

Art. 12.— Los viajeros tendrán derecho a llevar consigo los sacos y maletas de mano, las alforjas y los paquetes que por su forma, volumen u olor, no molesten a los demás viajeros y que puedan colocar holgadamente en la rejilla o debajo de los asientos. Estos bultos los llevarán los dueños bajo su sola responsabilidad.

Coches Reservados.

Art. 13.— En las Estaciones Cabeza de línea, o en otras en que haya depósito de carruajes, se podrán tomar coches reservados, pidiéndolos al Jefe de Estación tres horas antes de la salida del tren. En todas las demás Estaciones deberá hacerse el pedido con antelación suficiente. Todo pedido de coches reservados deberá acompañarse del pago del importe de todos los asientos del conche, entre los puntos en que haya de usarse, pero en ningún caso excederá el número de viajeros del de asientos.

Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos se reservan el derecho de negarse a proporcionar coches reservados, si la composición del tren u otras circunstancias no lo permiten.

Niños.

Art. 14.— Los niños menores de cuatro años se transportarán gratis. Los niños mayores de cuatro años y menores de doce pagarán medio pasaje. Toda persona mayor de doce años pagará pasaje entero. En todos los casos, los niños deben viajar acompañados de personas mayores.

Daños al Material de los F. U. D.

Art. 15.— Los daños o las averías ocasionadas por los

viajeros en las dependencias o al material de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, se repararán por cuenta de los que los hayan causado.

TRENES ESPECIALES

Cobro de Transporte.

Art. 16.— Cuando se deseen Trenes Especiales, debe presentarse las solicitudes al Jefe de Tráfico con bastante antelación para preparar su material.

La compensación por tales trenes se dará a conocer al hacerse la petición.

TARIFAS ESPECIALES — VIAJEROS

Billetes de Ida y Vuelta.

Art. 17.— Los billetes de ida y vuelta estarán de venta en todas las Estaciones a precios reducidos. El plazo de validez de estos billetes será indicado en ellos. No obstante, se admitirán aunque dicho plazo haya expirado, siempre que el viajero pague la diferencia entre el importe del billete que tenga y el de dos billetes ordinarios. No son transferibles ni puede el viajero detenerse en ninguna Estación intermedia, a menos de perder su derecho. Estos billetes dan derecho a su tenedor al transporte gratuito de 45 kilos de equipaje por cada billete de primera clase y 27 kilos por cada billete de segunda clase.

Billetes a precio reducido

Art. 18.— Cuando un grupo de no menos de 10 personas deseen viajar en el mismo tren entre dos puntos determinados de la línea de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, ya sea club atlético, empresa teatral u otras organizaciones similares, y el viaje sea para tomar parte activa en algún acto como tal club, banda, empresa, etc., tendrán dichas personas derecho a comprar billetes de grupo, con un descuento del 50 por ciento de la tarifa regular, siempre que con seis horas de antelación por lo menos avisen su propósito al Agente de Estación de salida, en impreso que al efecto prepare los F. U. D.

EQUIPAJE

Concesión de equipajes.

Art. 19.— Se transportarán gratis 45 kilos de equipajes

personal a cada viajero que presente un billete de pasaje de primera clase, y 27 kilos a cada viajero que presente un billete de segunda clase o un billete de medio pasaje.

Horas de Despacho.

Art. 20.— La facturación de equipaje tendrá lugar durante las horas en que estén abiertas las Estaciones para operaciones a la presentación del billete.

Exceso de Equipajes.

Art. 21.— Los excesos de equipaje sobre 45 kilos pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

hasta 12 kilos.....20% sobre el pasaje
hasta 25 kilos.....40% sobre el pasaje
hasta 37 kilos.....60% sobre el pasaje.

El mínimo de percepción será de 10 centavos. Los pagos por exceso de equipajes se harán necesariamente a la salida. Todo equipaje que permanezca en una Estación bajo la custodia de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, por más de 24 horas, pagará 25 centavos cada bulto por el primer día o fracción de día y 10 centavos por cada día adicional.

Facturación de Equipajes.

Art. 22.— La facturación de equipajes se hará únicamente con vista del billete. A cada bulto de equipaje se le unirá una ficha, dándole un duplicado de ella al viajero, la cual deberá ser devuelta a los F. U. D. en la Estación de destino al recibir el equipaje. Los equipajes solamente se facturarán para el punto de destino indicado en el billete. Cuando el equipaje se haya facturado, la palabra "EQUIPAJE" deberá estamparse en el billete de pasaje, y si el viajero presenta un libro de kilometraje se estampará dicha palabra en todos los cupones para cubrir la distancia hasta el punto adonde esté facturado el equipaje.

Definición de Equipajes.

Art. 23.— Se comprenden bajo la denominación de equipajes: las prendas de vestir, los efectos de uso personal inmediato, los libros, y las herramientas de arte u oficio, contenidos en baúles, cofres, maletas, arquillas, sombrereras, sacos de mano, alforjas, maletines almohadas, o bajo cubierta propia pa-

ra el transporte. Las bicicletas y cochecitos de niños se considerarán excesos de equipaje, sin consideración a que el viajero tenga o no tenga otro equipaje. El peso de cada bicicleta o cochecito de niño para los efectos del cobro de fletes, será de 25 kilos como máximo, cobrando el peso efectivo cuando exceda de 25 kilos. No se admitirán como equipajes: los materiales, comestibles, licores y envases, ni las mercancías o los bultos que por su forma o volumen excesivo, olor u otra indicación exterior revelen que no pueden considerarse como equipajes.

Está penado por la ley llevar artículos peligrosos en los equipajes, como son: pólvora, fósforos,, etc.— El equipaje comúnmente será transportado en el mismo tren que conduzca a su dueño y en caso de necesidad podrá ser transportado en el tren siguiente.

Valores.

Art. 24.— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no serán responsables por más de $ 100.00 por el equipaje transportado con su solo billete, y requerirá, en caso de pérdida, una lista certificada de cada artículo contenido en el equipaje extraviado.

Transportes Fúnebres.

Art. 25.— Por el transporte del cadáver de una persona de cualquier edad, se cobrará a razón de doce centavos por kilómetro. El mínimun a pagar será de $ 5.00.

Condiciones.

Art. 26.— No se aceptará cadáver alguno para su transporte sino embalsamado y con permiso de la autoridad sanitaria correspondiente. El permiso expresará que el cadáver podrá transportarse por los Ferricarriles Unidos Dominicanos, el día señalado en el permiso. Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos se negarán a transportar cualquier cadáver en tiempo de epidemia.

De cuando hacer la solicitud.

Art. 27.— Cuando se desea transportar algún cadáver, se dará aviso con dos horas de antelación a la salida del tren, al Jefe de Tráfico.

Portes Pagados.

Art. 28.— El pago total del transporte de todo cadáver se hará en el acto de la facturación.

Transporte de Cadáveres.

Art. 29.— El transporte de cadáveres se hará en vagones cerrados.— A la hora de llegada a la Estación de destino, deberán retirarse los cadáveres; de no hacerlo así en el término citado, los Ferrocarriles Unidos Dominicanos los retirarán por cuenta de los interesados.

Perros y Pájaros.

Art. 30.— Los perros en huacales, o provistos de collar, cadena, bozal, y marbete con el nombre y la dirección de sus dueños; los gatos encajonados, y los loros y pájaros en jaulas, se transportarán en el vagón de equipajes, siempre que el dueño del animal de que se trate, viaje en el mismo tren. Estos transportes se cobrarán con arreglo a la tarifa siguiente:

Perros.. ..$0.0015, por cabeza y kilómetro:
Gatos.. ..$0.0007, por cabeza y kilómetro: Mínimum
Loros.. ..$0.0007, por cabeza y kilómetro: $0.10.
Pájaros.. .$0.0005, por cabeza y kilómetro:

Entrega de Equipajes.

Art. 31.— Al llegar un tren a una Estación, el Jefe de la misma o un ayudante designado por el mismo, recibirá personalmente el equipaje que venga en el tren y entregará el que haya de ir por el mismo. No permitirá el Jefe de Estación que se lleven el equipaje que se haya recibido sino hasta que el viajero haya entregado la contraseña y hasta después de quitar él mismo los rótulos de EQUIPAJE.

Facturación de Equipajes de o para las paradas de Señal.

Art. 32.— Los conductores se encangarán de facturar el equipaje en las paradas de señal donde no hay Agente de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, empleando las fichas de equipajes. Los Jefes de Estación examinarán todo equipaje facturado de esa manera para sus Estaciones respectivas y cobrarán los portes que haya que cobrar, haciendo una hoja de ruta en la forma corriente. Todo equipaje facturado para las paradas de señal deberá ser entregado a los viajeros por el encargado de equipaje cuando aquellos entreguen sus contraseñas.

CARGA.

Insuficiencia de Embalajes.

Art. 33.— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos se reser-

van el derecho a negarse a transportar los bultos que presenten mal acondicionamiento o aquellos cuyos embalajes sean insuficientes. Toda mercancía que exhalare mal olor o que de algún modo ofendiere a los sentidos, o que fuere antihigiénica, no será aceptado para su transporte.

Descargo

Art. 34.— Si el remitente insistiere en que se admitan bultos en embalajes insuficientes, los Ferrocarriles Unidos Dominicanos los aceptarán, pero quedando exento de toda responsabilidad por roturas, averías o pérdidas que puedan ocurrir en el transporte. Dicho descargo lo hará constar los Ferrocarriles Unidos Dominicanos en el conocimiento y la aceptación de este, así extendido por el remitente eximirá a los Ferrocarriles Unidos Dominicanos de toda responsabilidad. No regirá esta disposición si dicha nota no apareciere en el conocimiento.

No habrá responsabilidad.

Art. 35.— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no serán responsables:

1o.— Por la oxidación debida a la humedad del aire;

2o.— De las mermas naturales ordinarias que no sean ocasionadas por abandono o descuido;

3o.— De las averías o el deterioro ocasionados por mal embalaje de los bultos, siempre que éstos no presenten señales exteriores de haber sido maltratados;

4o.— De los desperfectos que las mercancías puedan sufrir en las aduanas y otras fiscalizaciones gubernamentales;

5o.— De las faltas o averías en los bultos cuyo contenido ha sido falsamente declarado.

Reparación de Embalaje.

Art. 36.— El consignatario, o el remitente, abonará los gastos que ocasione toda reparación de embalaje que hagan los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, para la necesaria conservación del contenido de todo bulto.

Bultos o Vagones Precintados.

Art. 37.— Siempre que los Ferrocarriles Unidos Dominicanos reciban los efectos bajo cubierta sellada, quedarán exentos de toda responsabilidad en cuanto al contenido si los entre-

gá en la misma forma, con los sellos intactos, al remitente ó al consignatario. Lo mismo se entenderá en el caso de vagones precintados por los expedidores. Los vagones cerrados que se carguen en desvíos particulares, deberá precintarlos el remitente.

Entrega mediante conocimiento.

Art. 38.— El consignatario o su agente legalmente autorizado, deberá presentar el conocimiento en la Estación de destino, a fin de retirar las mercancías. Si el consignatario, o el tenedor del conocimiento, le fuere desconocido al Jefe de Estación, deberá identificar su persona a satisfacción de dicho Jefe. Si el conocimiento estuviere hecho "a la orden", se entregarán los bultos sin otro requisito a quien se presente. Las declaraciones de expedición extendidas "a la orden" deberá endosarlas el remitente. Si se perdiere el conocimiento, se deberá identificar el dueño o el consignatario y proceder a la entrega después de que se preste suficiente garantía a los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, dejándolos a cubierta de toda responsabilidad. A la entrega de toda la mercancía precederá la entrega del conocimiento. Al recibirse expediciones "a la orden", debe entregarse siempre copias de la declaración.

Anulación de facturaciones.

Art. 39.— Una vez extendido el conocimiento, no podrá anularse la facturación si no por convenio mútuo entre el remitente y los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, y la emisión de una fianza para protejer a los Ferrocarriles Unidos Dominicanos contra toda reclamación.

Falsas Declaraciones.

Art. 40.— El que haga una declaración falsa con el fin de satisfacer portes inferiores a los que se consignan en la tarifa, abonará el exceso que resulte, reintegrando a los F. U. D. el montante de todos los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por tal causa. A los remitentes que hicieren declaraciones falsas, podrá procesárseles de acuerdo con la ley.

Reclamaciones.

Art. 41.— Toda reclamación contra los F. U. D., por pérdidas o averías, se establecerá en la Estación de destino. En todo caso, la responsabilidad de los F. U. D. se limitará al va-

lor efectivo de las mercancías en el acto de embarque. Los F. U. D. no serán responsables de las pérdidas o las averías que sufran los artículos que tengan en su poder, por causas fuera de su dominio; o por inundaciones o incendios, o por cuarentenas; o por motines, huelgas o suspensión de labores; o por derrames, roturas, rozamientos, pérdidas en el peso, cambios atmosféricos, calor, humedad o descomposición; o por cualquier causa debida a transportar la mercancía de que se trate, en vagones descubiertos si fuere necesario verificar asi dicho transporte, excepto cuando resulten por negligencia.

Artículos encontrados.

Art. 42.— Siempre que los Ferrocarriles Unidos Dominicanos hubieren indemnizado por mercancías perdidas, si éstas fueren encontradas subsecuentemente, se notificará al consignatario para que las recoja y reintegre la cantidad que se le haya pagado, menos el importe de cualesquiera daños y perjuicios razonables que se le hayan ocasionado.

De cuando hacer las reclamaciones.

Art. 43.— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no aceptarán reclamación alguna por pérdidas o averías en expediciones, a no ser que la reclamación se haya hecho antes de retirar cualquier parte de la expedición.

De cómo hacer las reclamaciones.

Art. 44.— Toda reclamación por averías, pérdidas o sustracciones habrá de establecerse por escrito en el acto de examinar los bultos, expresándose con claridad todos los datos sobre el particular. Los testigos o peritos que nombren los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, o el consignatario, expresarán en su informe el estado exterior de los bultos, sus pesos, sus marcas, números, su naturaleza y la cantidad de mercancías que contenían; su calidad, si se han mejorado o deteriorado; de cualquier otro modo, cuando y cómo, a juicio de dichos testigos o peritos, pudo acaecer la avería o la pérdida; la causa apreciable de la avería, y finalmente, el monto del daño ocasionado, o el valor del bulto extraviado, en vista de la factura que habrá de presentar el reclamante.

Objetos Perdidos.

Art. 45.— Toda carga o mercancía que no haya sido soli-

citada a la llegada, o aquellas cuyos propietarios, remitentes, o consignatarios, sean desconocidos, las conservarán los Ferrocarriles Unidos Dominicanos en depósito por el término de 90 días, pasado el cual, se venderán en subasta pública. En el caso de mercancías susceptibles de averiarse, se venderán cuanto antes.

Cobro de Gastos.

Art. 46.— En ningún caso se podrán retirar de la Estación las mercancías, sino después de satisfechos todos los gastos de transporte y otros. Si no se abonaren los gastos, los Ferrocarriles Unidos Dominicanos procederán al cobro de los mismos de acuerdo con la Ley.

De cuando cesa la responsabilidad.

Art. 47.— Con la entrega del conocimiento y el pago de los portes, cesa toda responsabilidad de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, a menos que se presente alguna reclamación válida

Dinero que aceptan los F. U. D.

Art. 48.— El pago de los transportes y de otros gastos se hará siempre en moneda del curso legal. Sólo se admitirá en monedas de cobre, un resíduo que no exceda de cincuenta centavos.

Errores en el cambio.

Art. 49.— Toda reclamación por equivocaciones al dar el cambio en monedas, o por menadas falta de peso, o falsificadas, se establecerá antes de separarse de la taquilla el intersado, de lo contrario, no se tomará en cuenta ninguna reclamación por este concepto.

Redondeo de Fracciones.

Art. 50.— Toda fracción que no llegue a un centavo de dollar se cobrará como un centavo completo.

Cobro por distancias.

Art. 51.— Los portes se aplicarán por kilómetros completos, según figuran en el cuadro de Distancias. Toda fracción de kilómetro se considerará como un kilómetro completo. La distancia menor que tomará en cuenta para la aplicación de portes es de DIEZ kilómetros.

Equipajes embalados.

Art. 52.— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no acep-

tarán para su transporte como carga, baúles, ni otros equipajes, a menos que se presenten embalados en cajas o en huacales.

Horas Laborables.

Art. 53.— Para la recepción, entrega de la carga permanecerán las Estaciones abiertas desde las 7 a.m. hasta la 6 p.m., excepto los domingo y demás días feriados legales. La marcha de los relojes de las Estaciones se regirán por la hora oficial.

Entrega.

Art. 54.— La carga estará a disposición de los consignatarios en las Estaciones de Destino, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la llegada de la misma.

Expediciones en bruto o a Granel.

Art. 55.— Las mrcancías susceptibles de mezclarse o de confundirse con otras, como asfalto, betunes, cal, grava, hulla, coke, ladrillos, minerales, patatas, sal, tierra, caña, resíduos de carnicería, sebo, abonos, etc., y todos aquellos cuyo contacto pueda perjudicar a otras mercancías, no se admitirán al granel a menos que se carguen en vagones completos.

Objetos que se transportarán.

Art. 56— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no tienen la obligación de transportar los explosivos ni demás artículos peligrosos. Caso de que se acepten estas expediciones, se aplicará precios convencionales.

Los que siguen se considerarán explosivos; pólvora, dinamita, cartuchos y proyectiles de cualquier sistema cargados, cápsulas y demás compuestos fulminantes, cohetes y demás piezas de artificios, fósforo vivo, éter, nafta, benzina, ácidos nítrico y sulfúrico; y, en general, todos los artículos susceptibles a inflamarse por choque, rozamiento o influencia atmosférica.

Transporte de Explosivos.

Art. 57.— Si se aceptare alguna expedición de explosivos, estos se transportarán únicamente en trenes de carga, reservándose los Ferrocarriles Unidos Dominicanos el derecho de fijar la cantidad que haya de transportarse en cada tren.

Condiciones de embalaje.

Art. 58.— No se admitirá para su transporte ningún explosivo si no se presenta bien acondicionado en barriles o cajas fuertes, de tamaño tal que una persona pueda manejarlos con presteza; tendrán doble embalaje, siendo el interior de plomo o lata, y en la parte exterior de cada bulto se expresará con claridad la clase del contenido y las palabras "Explosivos" y "Peligro" sobre la tapa y en un lado o extremo de cada bulto. Nota: para transportar explosivos (reuniendo las condiciones citadas), deberá presentar el remitente, un permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Todos los explosivos cuyo transporte se acepte, se embarcarán en un vagón rotulado "Explosivos" "Con Cuidado", el cual se colocará entre dos vagones vacíos. No se embarcará ninguna otra mercancía en vagones que contengan explosivos. Los bultos se cargarán de manera que queden colocados con el fondo para abajo, sobreentendiéndose que los cartuchos estén de tal modo colocados en las cajas, que queden descansando horizontalmente y no en posición vertical una vez colocados en el vagón. Las cajas se colocarán en los vagones de manera que no sea posible que se caigan al suelo. Queda terminantemente prohibido embarcar expoletas de persecución, estorpines, mechas de seguridad, fósforos de fricción o cualquiera otro artículo de naturaleza análoga, en un vagón que contenga cualesquiera de los explocivos enumerados en los párrafos precedentes. Los vagones en los cuales se conduzcan explosivos, deberán reunir condiciones excelentes en todo sentido; serán herméticamente cerrados y tendrán puertas que se puedan cerrar, y sin que dejen aberturas por las que puedan penetrar chispas.

Pago a la salida.

Art. 59.— Los portes de toda expedición de explosivos se pagarán a la salida.

Vehículos.

Art. 60.— La tarifa que se aplicará por el transporte de vehículos se hará de acuerdo con la clasificación. Al embarcar vehículos, todas las piezas sueltas o removibles que pertenezcan a dichos vehículos, se colocarán en una caja clavada que se asegurará al vehículo o al fondo del vagón.

Transporte.

Art. 61.— La carga y descarga de vehículos se hará por

el remitente y consignatario y a su riesgo. Las cuerdas, los calzos y demás, necesarios para asegurar el vehículo a los vagones, serán suministrados por el remitente, y las operaciones antedichas se ejecutarán bajo la inspección de los empleados de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Carruajes grandes y pesados.

Art. 62.— El transporte de omnibus, diligencias, automóviles, carros y otros vehículos cuyo peso exceda de una tonelada, o que por sus dimensiones no pueda colocarse en un solo vagón se hará mediante una tarifa especial que se convendrá al hacer la facturación. Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos se reservan el derecho de negarse a conducir vehículos cuyo transporte no pueda efectuarse con seguridad.

Recepción y entrega de animales.

Art. 63.— El ganado se presentará para su expedición, a lo menos con cuatro horas de anticipación a la salida del tren, y las declaraciones de expedición se harán con una hora, por lo menos, de antelación a dicha salida. En la Estación de destino, el ganado se pondrá a disposición del consignatario una hora después de la llegada del tren. Si transcurrida la hora no se hubieren presentado los dueños o consignatarios a recoger el ganado, los Ferrocarriles Unidos Dominicanos cuidarán de él, por cuenta y riesgo de los dueños o consignatarios.

Animales que no se reclamen.

Art. 64.— Las disposiciones que rigen para la facturación, el transporte y entrega de animales, con excepción de lo que queda dicho, serán las mismas que se establecen para mercancías. Si pasaran de diez días sin que nadie se hubiere presentado a reclamar los animales, se venderán en subasta pública.

Carga y descarga.

Art. 65.— En todos los casos en que los Ferrocarriles Unidos Dominicanos carguen o descarguen mercancías por cuenta del remitente o consignatario, cobrarán lo que cueste tal operación, además del porte correspondiente.

Arrastre de vagones en ramales particulares.

Art. 66.— No se hará cargo extra alguno por tomar o dejar vagones en ramales particulares, cuando los Ferrocarriles

Unidos Dominicanos no tengan que recorrer con sus máquinas más de 100 metros. Cuando se necesite en tales ramales hacer un recorrido mayor de 100 metros desde la aguja de entrada, el cargo será de un dollar veinte centavos ($1.20) por vagón y por kilómetro o fracción de kilómetro por situarlo y volverlo a tomar. La ejecución de este servicio queda a opción de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos. El plazo permitido para cargar o descargar los vagones en tales ramales particulares, será de 24 horas y se cobrarán dos dollares cuarenta centavos ($2.40) por cada movimiento.

Almacenaje.

Art. 67.— Por el almacenaje de mercancías se cobrarán los precios que siguen:

HASTA 8 DIAS	POR TONELADAS	
Mercancías de 1ra. clase.	$ 0.36	
" " 2da. "	0.26.5	MINIMUM
" " 3ra. "	0.17	$ 0.12
" " 4ta. " y otras	0.12	

GANADO EN PIE	POR CABEZA Y POR DIA
Caballos, mulas, bueyes o vacas.	$ 0.72
Otros animales domésticos.	0.36

Se cobrará un recargo de 12 centavos por tonelada por día, por toda mercancía que quede en la Estación por más de ocho días.

De cuando empieza el almacenaje.

Art. 68.— Todos los bultos o las mercancías que se presenten para ser expedidos, y que no se embarquen porque el remitente dejare de llenar los requisitos de facturación dentro de las vinticuatro horas siguientes a la presentación de las mercancías así como las que no se expidan dentro de dicho término por indicación del remitente, devengarán los derechos de almacenaje que se citan en el artículo precedente. Todos los efectos o las mercancías remitidos como carga y que no se soliciten, dentro de las 48 horas de su llegada en la estación de destino, devengarán los derechos de almacenaje citados.

Devolución de los vagones.

Art. 69.— Los vagones que de los desvíos particulares de

menos de un kilómetro de longitud, no se devuelvan dentro de doce horas, pagarán los derechos de demora ordinarios. El plazo que arriba se determina no comprende las horas de noche en los desvíos de fábrica o de plantíos en que no se trabaje de noche. El día se cuenta desde las 7 A.M. hasta las 7 P.M.

Repeso.

Art. 70.— El consignatario que quiera comprobar el peso de sus mercancías, abonará los gastos que siguen, siempre que el repeso salga con el peso dado por los Ferrocarriles Unidos Dominicanos o que la diferencia que hubiere no excediere de las mermas naturales de la mercancía en las proporciones ordinarias, y que no puedan atribuirse a dolo o incuria por parte de los F. U. D. Si por el contrario, el repeso acusare una diferencia de consideración respecto al peso que los F. U. D indicaren, no se cobrará nada. Los F. U. D. no están obligados a prestar este servicio en puntos donde no haya básculas

Mercancía de 1ra. clase.	$ 0.36	por	tonelada
" " 2da. "	0.26.5	por	tonelada
" " 3ra. "	0.17	"	"
" " 4ta. " y otras	0.12	"	".
Azúcar.	0.12	"	"
Caña de azúcar.	0.03.5	"	"

Copia de los reglamentos y tarifas.

Art. 71.— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos tendrán en existencia, en las Oficinas de los Agentes de Estación en todas las Estaciones de la línea, copias de todo los Reglamentos y Tarifas en vigor para la operación de dicha línea. Los F. U. D. también tendrán puestos en las Estaciones un aviso al público, en letra de imprenta, clara, infomando que copias de los reglamentos y tarifas de los F. U. D. se hallan en la Oficina del Agente de Estación y que pueden ser consultados por cualquier persona mediante solicitud al Agente de Estación, durante las horas razonables de oficina.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.